Zipaquirá (Cundinamarca) Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACTUACION: REPOSICION
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00156
DEMANDANTE: DANIEL STEVEN LOPEZ GUI
DEMANDADO: JORGE ERNESTO LOPEZ VANEGAS

Se decide a continuación, el recurso de reposición formulado por el extremo demandado, contra el auto de fecha 3 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I ANTECEDENTES

a) Interpone el presente recurso, con el fin de se revoque en su integridad el literal e. del numeral 1 del auto que libra mandamiento de pago y en consecuencia se niegue el mandamiento de pago por el concepto allí indicado.

Lo anterior por haberse formulado demanda ejecutiva, en donde el título ejecutivo era el acta de conciliación número 16810, misma a la que se le debe dar estricto cumplimiento, al momento de librar mandamiento de pago ya que no se requiere interpretaciones adicionales: *"EDUCACIÓN: Respecto de este punto, las partes acordaron lo siguiente que el señor JORGE ERNESTO LOPEZ VANEGAS, se compromete a cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor total del crédito del ICETEX, No. de operación: 10480769 que está en favor del señor DANIEL STEVEN LOPEZ GUIO."*

De acuerdo a lo anterior y revisado el acta se observa que el demandado se obligó al pago del 50% del valor total de un crédito del ICETEX donde se indicó en forma clara y expresa el número de operación, lo que pone de presente que nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo en atención a que en el contenido del mismo en ninguna parte se indica el valor de la obligación, como tampoco se señaló la fecha de cumplimiento de la obligación y revisada la información aportada y relacionada con el crédito número 0197079509-6 en el que aparece como deudora solidaria una ciudadana de nombre GLORIA INES SILVA DE PICÓN, así las cosas y tratándose de un título valor complejo o compuesto el señor Juez debió negar el mandamiento de pago con respecto a la pretensión 3 ya que para librar mandamiento de pago tuvo en cuenta una certificación expedida por el ICETEX con fecha febrero 17 del año 2020 y en la que en ninguna parte se hace mención a la operación número 10480769 y eso no lo puede desconocer el Despacho.

Aunado a esto también agregó que no era procedente librar mandamiento de pago, por cuanto no se cumplen las exigencias normativas del artículo 422

del C.G.P., ya que la obligación respecto del valor de educación no es clara, expresa y exigible, por cuanto en el acta base de la ejecución no se estableció una fecha cierta de pago, así como tampoco se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar como debía realizarse el pago del 50% del mencionado crédito, además que la sumas pactadas como educación no se indicaron ser pagaderas al demandante, sino a la entidad ICETEX .

Por otra parte, en el numeral 2 del auto que libra mandamiento de pago, se ordenó el pago de los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago, con respecto al valor del crédito del ICETEX, situación que es improcedente ya que no se pactó la fecha de exigibilidad de la obligación y tampoco su monto.

b) Descorrido el traslado por la parte ejecutante, argumentó que lo que busca la pasiva en revocar el literal e) del auto que libró mandamiento de pago, con el objeto de evadir la obligación contraída en el punto tercero del acta de conciliación total No. 16810 de fecha 09 de junio del 2017 expedida por la Personería de Bogotá D.C.

Manifiesta que conforme se observa en los recibos de pago anexos en el escrito de demanda, en la certificación expedida por el coordinador del grupo de administración de cartera del ICETEX de fecha 17 de febrero del 2020 y en el recibo que se anexa expedido por el ICETEX, donde el demandante el día 23 de diciembre del 2016, realizó la transacción por la suma de $4.756.500.oo, realizada en el número de operación 10480769 y referencia de pago número 0197079509-6, llevando esto a concluir con certeza que el número de operación en la cual el demandado se obligó en favor de su hijo es la misma que se observa en los recibos de pago y en la certificación expedida por el coordinador del grupo de administración de cartera del ICETEX de fecha 17 de febrero del 2020, la cual corresponde al crédito No. 0197079509- 6 en modalidad ACCES otorgado al demandante Daniel Steven López Guio. Razón por la cual, el titular del crédito y el número del crédito y de operación corresponden a la misma obligación suscrita por el demandado en el punto tercero del acta de conciliación objeto de ejecución.

Añade que el acta de conciliación, es título ejecutivo por así disponerlo el parágrafo 1°del artículo primero de la Ley 640 de 2001, aunado a esto el título ejecutivo es compuesto ya que requiere de otro documento anexo como lo es la certificación expedida por el coordinador del grupo de administración de cartera del ICETEX de fecha 17 de febrero del 2020 por cuanto dicha obligación es de tracto sucesivo y es el ICETEX la entidad encargada de expedir el valor que se le adeuda y desde cuando se está adeudando dicho rubro por concepto del crédito No. 0197079509-6 en modalidad ACCES otorgado al demandante Daniel Steven López Guio.

Frente a su exigibilidad y por tratarse de un título complejo, se entiende que se requiere de una certificación expedida por el coordinador del grupo de administración de cartera del ICETEX de fecha 17 de febrero del 2020, la cual corresponde al crédito No. 0197079509-6 en modalidad ACCES otorgado al demandante Daniel Steven López Guio, y es precisamente desde esa fecha en que se empieza a exigir el pago de la obligación por cuanto dicho crédito cubrió los estudios profesionales del demandante y en la actualidad para el día 17 de febrero del 2020 se adeudaba la suma de $52.573.509.89 moneda corriente.

En lo que respecta a la legitimidad para la exigibilidad de la obligación del pago del cincuenta por ciento por concepto de educación, cabe mencionar que, aunque la obligación estipulada en el punto tercero del acta de conciliación total No. 16810 de fecha 09 de junio del 2017 expedida por la Personería de Bogotá D.C., se refiere al crédito del ICETEX, se debe tener en cuenta que el acreedor de dicho crédito educativo es el demandante, razón por la cual es él la persona titular de la obligación y quien tiene el deber de cancelar dicho crédito educativo, pero que de acuerdo a lo pactado en el acta fue el demandado quien se comprometió a cancelar el referido porcentaje de dicho crédito educativo.

Agregó que en lo que respecta al cobro de los intereses legales del 6% anual, estos son procedentes y que su exigibilidad se toma desde la fecha de expedición de la certificación expedida por el coordinador del grupo de administración de cartera del ICETEX, esto es desde el día 17 de febrero del 2020.

c) Tramitado el recurso en legal forma se procede a resolver.

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el cobro ordenado al ejecutado en el mandamiento de pago en lo que respecta al monto de educación a favor del extremo demandante, es una obligación, clara expresa y exigible, para que proceda el proceso ejecutivo.

III CONSIDERACIONES

Es claro que la esencia de cualquier proceso ejecutivo la constituye la existencia de un título ejecutivo, así lo indica el tratadista Hernando Devis E, cuando define el título ejecutivo: *"… el documento o los documentos auténticos, que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley*[1]

[1] Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial 9° edición Bogotá Editorial ABC pagina 166

Así mismo, el título ejecutivo relacionado con obligaciones alimentarias puede configurarse de manera extraprocesal a cargo de los funcionarios administrativos como el defensor de familia o el comisario de familia, este último bajo la facultad otorgada en numeral 5° del artículo 86 del C.I.A.

Por otra parte el artículo 422 del C.G.P. señala que pueden demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, es de señalar que este tipo de exigencias pueden aparecer en un solo documento o también pueden constar en dos o más documentos dependientes o conexos y es a lo que se le denomina título ejecutivo complejo o compuesto, ya que este tipo de título ejecutivo tiende a estar integrado por documentos plurales y en lo que concierne a actuaciones ejecutivas, por obligaciones alimentarias, estos proceden a fin de hacer exigible prestaciones de esta índole, tal como se indicó en la STC11406, del 27 de agosto de 2015[2], la cual tomó como apoyo la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3], lo siguiente:

> *"Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible".*
> *Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que*
> *(…) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (…). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares**. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física".*** (Resaltos para destacar)."

Por lo tanto, al configurarse la existencia de un título complejo será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, a fin de que de estos se desprenda una obligación clara, expresa

[2] En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.
[3] En particular: Sentencia T-979 de 1999.

y exigible, de acuerdo a lo indicado en citado artículo 422 *ejusdem,* esto por cuanto el título ejecutivo es el presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, lo que explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, debe este reunir la totalidad de los requisitos que la ley prevé para su eficacia y validez.

Reunido lo anterior, se dará cumplimiento a lo indicado en el artículo 430 de la misma normatividad en lo que respecta, "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida…".*

IV CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo precedente claro es que los requisitos del título ejecutivo no necesariamente tienen que estar inmersos en un solo documento y menos en cobro como los que se pretenden ejecutar en las presente diligencias.

Nótese que el acta de fijación de cuota alimentaria allegada como base del recaudo y en lo que corresponde al acuerdo por educación es del siguiente tenor: "*TERCERA.-EDDUCACION: Respecto de este punto, las partes acordaron lo siguiente que el señor JORGE ERNESTO LOPEZ VANEGAS, se compromete a cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor total del crédito del icetex, No de operación: 10480769 que está en favor del señor DANIEL STEVEN LOPEZ GUIO*", cláusula que es pertinente para fundar ejecuciones por alimentos, dados los intereses superiores del menor que en esas tramitaciones se busca proteger.

Por otra parte, a la demanda se adjuntaron los recibos soporte de los gastos por los cuales el demandante solicitó el libramiento del mandamiento de pago, lo que indica que en el presente sub-lite estamos en presencia de un título complejo que permite el cobro de las sumas correspondientes a los costos de educación.

Como se ha indicado en líneas precedentes, el cobro de los gastos educativos requiere no solo del documento donde nació la prestación sino también de los que sirven de apoyo para el cobro de estos, lo que da lugar a la procedencia de un título complejo en donde en ambos debe aflorar una deuda, clara, expresa y exigible.

Situaciones que se encuentran cumplidas en el presente debate, como quiera que la obligación es expresa y clara al tener que el demandado se comprometió a cancelar el 50% del valor del préstamo del Icetex el cual se encuentra a favor del demandante y así mismo es exigible, sin que está en todos los casos se refiera a un término ya vencido, sino como lo es en el sub-lite la ocurrencia de una condición ya acaecida, para lo cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo

que ya transcurrió, en el presente caso, se aportó el contenido de la certificación expedida por el coordinador del grupo de administración de cartera del ICETEX de fecha 17 de febrero del 2020, la cual corresponde al crédito No. 0197079509-6 en modalidad ACCES otorgado al demandante Daniel Steven Lopez Guio, y es precisamente desde esa fecha en que se empieza a exigir el pago de la obligación por cuanto dicho crédito cubrió los estudios profesionales del demandante y para el día en que se expidió la certificación se adeudaba la suma de $52.573.509.89, lo que indica que el demandado está obligado a cancelar el citado 50% conforme se pactó en el acta de conciliación, cobro en el que proceden los intereses por mora desde la citada fecha, para esto nótese que en el numeral segundo de la providencia hoy materia de estudio se indicó: *"2º. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que el pago se efectúe (artículos 1617 del C.C. y 424 del C.G.P.)*. (Resaltado por el despacho)

Siendo así las cosas habrá de confirmarse lo indicado en proveído de fecha 3 de julio del año en curso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** la providencia de fecha 3 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2. **Por secretaria** continúese el control de los términos del traslado en la presente demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8abab4bfb51a23dad87badbb14b89cfedcbd186bb62b6497d203ccf98d644551

Documento generado en 07/09/2020 10:17:25 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia